

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Sala de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: LEIDY JOHANA MAYORGA GUEVARA.

Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTRO.

llamada en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Radicación: 76001310501220170063201

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular alegatos de conclusión de segunda instancia dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No.123 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal de cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la sentencia de primera instancia No.123 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali, la EPS S.O.S presentó y sustentó el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al Tribunal, **únicamente** se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali - Sala de Decisión Laboral **NO** podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la EPS S.O.S. en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales en la sentencia de primera instancia No.123 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali se absolvió a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.123 DEL 15 DE JULIO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE (012) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para responder, toda vez que se probó en el transcurso del proceso el cumplimiento de todas las obligaciones con respecto a las incapacidades correspondientes a los días 181 hasta el 540, pagadas por mi representada, previa solicitud de COLFONDOS S.A. la suma de \$7.327.514 por dichos conceptos. En ese sentido, se acreditó en el transcurso del proceso que quien debe responder por las incapacidades generadas entre el 03/11/2014 y el 11/04/2016 es la EPS S.O.S., por ser dicha entidad la capacitada para cobrar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 ante la ADDRES, en aplicación retroactiva de la Ley 1753 de 2015.

1. SE ACREDITÓ LA OBLIGACIÓN DE LA EPS SOS DEL PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES A PARTIR DEL DÍA 541

En el transcurso del proceso, con base en el acervo probatorio, y la normatividad aplicable al caso, se resolvió en primera instancia que son las Entidades Promotoras de Salud (EPS) las obligadas a realizar el pago de las incapacidades temporales de origen común causadas a partir del día 541. Bajo los preceptos normativos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali, decidió en primera instancia con respecto a las incapacidades temporales causadas a favor de la señora **LEIDY JOHANA MAYORGO GUEVARA** desde el 03/11/2014 hasta el 11/04/2016 que es la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante, es decir, EPS SOS la responsable de realizar su pago, por ser quien tiene la facultad para recuperar lo pagado ante la ADDRES.

Frente a la obligación de las EPS en el pago de las incapacidades temporales de origen común el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 del 2018 indica:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

(...)”

En interpretación de la cita normativa precedente, es claro que la obligación de pagar las incapacidades a partir del día 541 está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), teniendo la posibilidad de recuperar lo pagado por dichos conceptos ante la ADRES. Descendiendo al caso en cuestión, tenemos que, a partir de la valoración del acervo probatorio, se decidió en primera instancia que las incapacidades causadas entre el 03/11/2014 y el 11/04/2016 deben ser pagadas por la EPS SOS, por ser posteriores al día 540.

Así las cosas, son concluyentes los argumentos utilizados por el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali con respecto a la obligación en cabeza de EPS SOS del pago de incapacidades temporales a la demandante causadas entre el 03/11/2014 y el 11/04/2016, en primer lugar, por ser la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliada la señora **LEIDY JOHANA MAYORGA GUEVARA**, en segundo lugar, por ser incapacidades causadas con posterioridad al día 540, y en tercer lugar, por tener la posibilidad de recuperar el pago de dichos conceptos ante las ADRES.

2. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Mi representada **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de aseguradora previsional, fue llamada en garantía en el presente proceso, por cuanto concertó con COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201409003175, cuyo amparó consistió en: (i) La suma adicional necesaria para el pago de las pensiones de Invalidez y sobrevivientes de origen común. (ii) Incapacidad temporal. (iii) Auxilio funerario, cuya vigencia fue desde 01/01/2009 al 01/01/2015. En el caso en concreto, tenemos que la demandante estuvo incapacitada por una patología de origen común, por lo cual desde el día 181 hasta el día 540, la AFP COLFONDOS S.A. tuvo la obligación de pagar las incapacidades temporales de la demandante, en consecuencia, mi representada realizó el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.327.517) por el pago de las incapacidades temporales de la señora **LEIDY JOHANA MAYORGA GUEVARA** causadas entre el día 181 y el 540.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 41: CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ:

(...)

*<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** **exequibles**> Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de la norma citada, se puede afirmar que las Administradoras de Fondos de Pensiones son las entidades encargadas de pagar las incapacidades temporales de sus afiliados entre el día 181 y el 540, cuando se presentan por accidente o enfermedad de origen común. En el caso bajo estudio, se logró acreditar que COLFONDOS S.A. entre el día 181 y el 540 pagó las incapacidades temporales causadas a favor de la demandante, y mi representada en solicitud de la AFP, pagó la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.327.517), con el concepto de amparar las incapacidades temporales de la demandante causadas entre el día 181 y el 540.

En conclusión, fue claro para el despacho que mi representada cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones con respecto a las incapacidades temporales de la demandante, por lo cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada a favor de mi prohijada.

3. LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 9201409003175 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

Dentro del proceso se probó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se regirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto que si bien la póliza ampara incapacidad temporal, mi representada se obligó a asumir el pago de dicho concepto siempre y cuando, el asegurado, es decir, COLFONDOS S.A. tenga la obligación de pagarlos, es decir, se cumplan los requisitos legales exigidos para su reconocimiento.

De este modo, se reitera que lo pretendido **NO** tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro, los amparos se estipularon así: “

“AMPAROS. CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA: (...)”

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro previsional que se esgrime junto al llamamiento en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida por no acreditarse los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala de Decisión Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por la EPS S.O.S., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia No. 123 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce (012) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por mi representada.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a EPS S.O.S. a favor de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del señor Magistrado,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.